

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA**

Comisionado Presidente

## Número de recurso

**4723/2022**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

05 de septiembre del 2022

**COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA.**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

16 de noviembre del 2022

MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD

“... información proporcionada por el sujeto obligado, ya que la misma es ambigua, toda vez que las convotarias no detallan los temas a tratar en las sesiones (Sic).

RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO

Afirmativa.



## RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.



## SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

## INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**4723/2022.**

SUJETO OBLIGADO:  
**COORDINACIÓN GENERAL DE  
TRANSPARENCIA.**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 16 dieciséis de noviembre del 2022 dos mil veintidós.** -----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **4723/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

#### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El día 23 veintitrés de agosto del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número **140278122001059**.

**2. Respuesta del Sujeto Obligado.** Tras los trámites internos, 01 primero de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **afirmativa**.

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 05 cinco de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de expediente interno RRDA0429722.

**4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 06 seis de septiembre del 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **4723/2022**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Se admite, audiencia de conciliación, requiere informe.** El día 12 doce de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, **admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/4593/2022, el día 14 catorce de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, mediante Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente.** A través de acuerdo de fecha 28 veintiocho de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio OAST/3388-09/2022 por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del cual remitió el informe de ley en contestación al recurso que nos ocupa; asimismo y respecto a la audiencia de conciliación, se dio cuenta que el sujeto obligado fue omiso en realizar declaración alguna, por lo que se continuo con el trámite ordinario.

En ese sentido, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho corresponda.

**7. Feneció plazo para realizar manifestaciones.** Mediante auto de fecha 18 dieciocho de octubre del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado al recurrente para que para que se manifestara al respecto del requerimiento efectuado en el punto anterior, éste fue omiso.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

## C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado: **COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	01/septiembre/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	02/septiembre/2022
Concluye término para interposición:	28/septiembre/2022

Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	05/septiembre/2022
Días Inhábiles.	16, 19 al 20 y 26 de septiembre de 2022 Sábados y domingos.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **XII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **La información proporcionada por el sujeto obligado es ambigua; no detallan los temas a tratar en las sesiones**; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

**VII. Sobreseimiento.** - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

*“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

*1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

*IV. Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad;*

*...*

*V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ...”*

En tal sentido, se advierte que se actualiza la **causal de sobreseimiento** prevista en la normatividad antes transcrita, en virtud de que el sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA**, por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia de la Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Transversales, **modificó** el acto que se le reprochaba en el recurso que se resuelve, *la entrega de la información ambigua, las convocatorias no detallan los temas –* llevando a cabo también **actos positivos**, consistentes en *proporcionar la totalidad de la información*, por lo que se señalan las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

*“Las convocatorias y minutas de los acuerdos recaídos a dichas convocatoria, de conformidad al art. 164 del reglamento de la Ley del Ejercicio de las Actividades*

*Profesionales del Estado, misma que se han realizado de forma mensual en el presente año 2022.” (Sic)*

Por su parte y después de las gestiones realizadas con la Dirección de Profesiones, el Sujeto Obligado respondió de manera medular lo siguiente:

*“En una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos de esta Dirección de Profesiones se encontraron registros de las convocatorias y minutas de “los acuerdos recaídos a dichas convocatorias, de conformidad al art. 164 del reglamento de la Ley del Ejercicio de las Actividades Profesionales del Estado...” Se adjuntan en diversos archivos en formato PDF con la información solicitada.”*

**III.** Se determina el sentido de la resolución como **AFIRMATIVA**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 86.1, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por medio de la presente le envío un cordial saludo y aprovecho la ocasión para informarle lo siguiente:

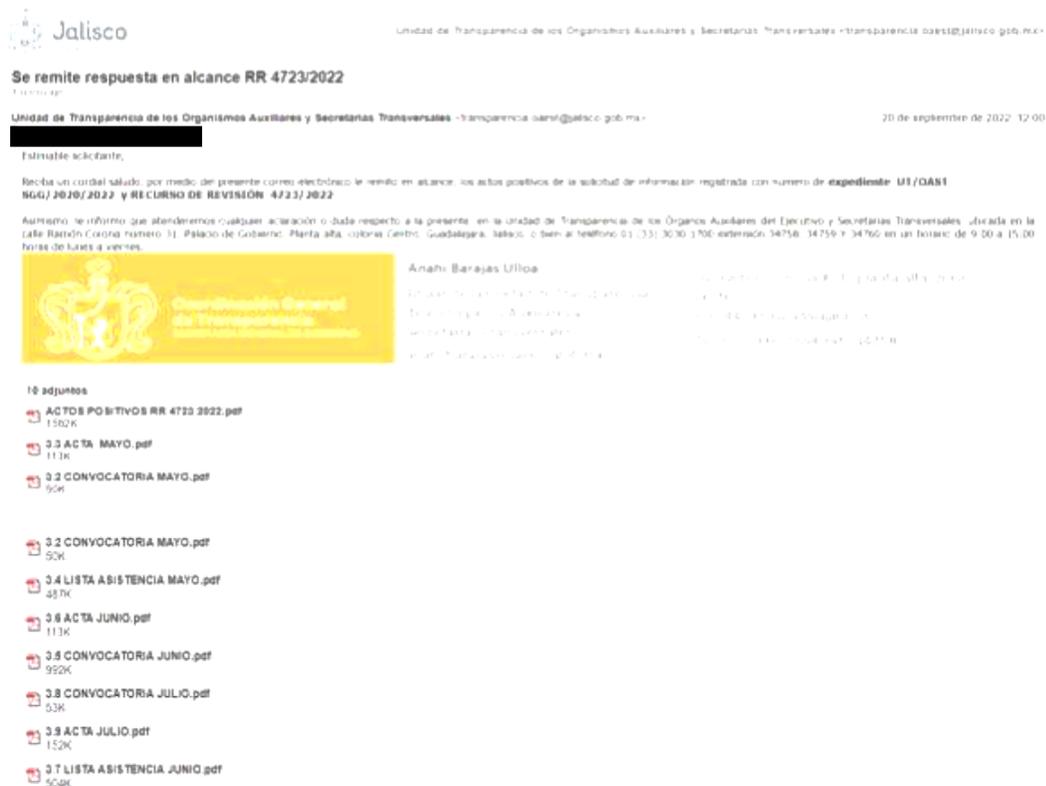
*En una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos de esta Dirección de Profesiones se encontraron registros de las convocatorias y minutas de “los acuerdos recaídos a dichas convocatorias, de conformidad al art. 164 del reglamento de la Ley del Ejercicio de las Actividades Profesionales del Estado...” Se adjuntan en diversos archivos en formato PDF la información solicitada.*

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

*“Me inconformo respecto de la información proporcionada por el sujeto obligado, ya que la misma es ambigua, toda vez que las convocatorias no detallan los temas a tratar en las sesiones, solo mencionan asuntos varios, las minutas de las sesiones carecen de las firmas de conformidad de los asistentes que conforman el supuesto quorum legal, ni se anexan las debidas listas de asistencia, por lo que en este momento objeto dichas minutas por no contar con la legalidad requerida para la toma de decisiones y acuerdos. Cabe mencionar que en la convocatoria del mes de julio, no se informo de las elecciones para la subcomisiones del consejo, sin embargo en la sesión se realizaron unas supuesta elección. Además y manifestando bajo protesta de decir verdad en esa misma sesión hubo manifestaciones de inconformidades de diversos presidentes de colegios de profesionistas donde se pidió se asentara en dicha minuta las inconformidades y abstenciones para emitir un voto a una elección que no se publicito. con lo que se violenta el estado de derecho, el debido procedimiento, se configuran actos de corrupción por las graves omisiones, así como atenta al derecho al acceso a la información, señalando que esta información no se publica en la pagina de la dirección”... (Sic)*

Ahora bien, a través de alcance al informe en contestación modifica la respuesta inicial, y mediante actos positivos de manera medular lo siguiente:

**CUARTA.** Entonces, en fecha 20 veinte de septiembre del presente, mediante escrito de número OAST/3387-09/2022, en vía de **actos positivos**, se notificó al solicitante el contenido del oficio DP-1424/2022 y todos sus anexos, tal y como se comprueba con la toma de pantalla que se inserta:



Con motivo de lo anterior el día 28 veintiocho de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera. En consecuencia, el día 18 dieciocho de octubre del año en cita 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora, hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

Por lo que, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, toda vez que los agravios hechos valer por la parte recurrente han sido superados, lo anterior es así, debido a que el sujeto obligado, mediante **actos positivos** proporcionó la información solicitada misma que se hizo consistir en las convocatorias de sesiones como se advierte a foja 22 veintidós vuelta de actuaciones.

En otro orden de ideas por lo que ve a los agravios contenidos en la presentación del recurso de revisión no le asiste la razón toda vez que de la información remitida por el sujeto obligado se advierte que si detallas los temas a tratar, si están firmadas, asimismo se adjuntan listas de asistencia, como se muestra a continuación; ahora bien por lo que ve a la legalidad de las mismas en cuanto a su desahogo, contenido, manifestaciones de inconformidad, abstenciones; asimismo, por lo que ve a su queja

consistente en objetar las minutas por no contar con la legalidad, dichas circunstancias deberá hacer valer tal inconsistencia ante instancia diversa.

**PUNTO CUATRO.** Asuntos varios. El Presidente del Consejo Estatal de Actividades Profesionales Doctor José Fernando Morales Quezada, convoca a la elección de las subcomisiones misma que se lleva a cabo en ese momento, quedado de la siguiente manera.

1. Subcomisión para el análisis de los resultados de la evaluación seguimiento y propuestas de mejoras en el ejercicio profesional.  
Lic. Angélica Rivera Ortega, Colegio de Profesionales en Trabajo Social del Estado de Jalisco A.C.  
Arq. Enrique Navarro López, Colegio de Arquitectos de Puerto Vallarta Jalisco. A.C.  
Ing. Damián Álvarez Noriega, Colegio de Ingenieros Topógrafos y Geodestas del Estado de Jalisco A.C.
2. Subcomisión normativa y revocación

Abg. Jesús Alejandro Cárdenas Magdaleno, Colegio de Abogados en Pro de la Excelencia de Jalisco A.C.

Cpc. Felipe de Jesús Arias Rivas Colegio de Contadores Públicos Universidad de Guadalajara A.C.

Abg. José Isabel Pérez Mejía Colegio de Abogados Constitucionales del Estado de Jalisco A.C.

3. Subcomisión de evaluación de entes evaluadores

(...)

**PUNTO CINCO.** Clausura de la sesión, redacción, lectura y aprobación del acta de asamblea.



Dr. José Fernando Morales Quezada  
Presidente del Consejo Estatal de Actividades Profesionales



Lic. José Martín Orozco Almádez  
Secretario Técnico del Consejo Estatal de Actividades Profesionales

Aunado a lo anterior, es pertinente señalar que este Pleno **carece de facultades para pronunciarse respecto la legalidad o veracidad de la información**, ya que los recursos de revisión no constituyen la vía idónea para quejarse sobre las inconsistencias entre la información proporcionada por los sujetos obligados en su respuesta a las solicitudes de información y el actuar de la autoridad en otros

ámbitos de sus competencia. Por el contrario, los recursos de revisión constituyen un medio de defensa que tiene como propósito resolver conflictos suscitados entre las dependencias y los particulares en materia de acceso a la información.

Destacando que este Instituto es un órgano público, autónomo, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la posible falsedad de la información otorgada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares; por lo que se dejan a salvo sus derechos para que en caso de advertir irregularidades en el actuar del sujeto obligado, presente sus quejas ante la Instancia competente para que sean atendidas y resueltas.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, toda vez que la solicitud de información de inicio ha quedado respondida sin recibir manifestaciones por la parte recurrente.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

## R E S O L U T I V O S

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

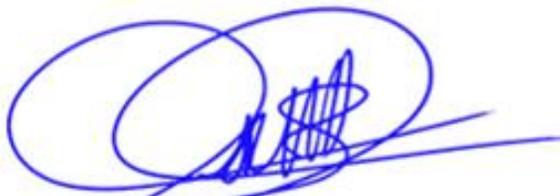
**CUARTO.-** Archívese como asunto concluido una vez notificado a las partes.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaría Ejecutiva, quien certifica y da fe.**



**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez**  
**Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 4723/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA DEL DÍA 16 DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----FJAS/HKGR